

Constancia secretarial. A despacho del señor juez el escrito presentado por la apoderada del extremo activo de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 884
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de Oficio No. 884, y es de obligatoria observancia – Art. 593 C.G.P.)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
Demandado: VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO
Radicación: 760014003008202000543

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación presentada por el demandante en el proceso de la referencia, esto es el desistimiento de la acción ejecutiva frente a **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA**, de acuerdo, a los lineamientos establecidos por el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto del aludido codemandado. El escrito que contiene tal manifestación proveniente del correo electrónico de su apoderada.

2.1. Con relación a que se desista antes de proferirse sentencia, se encuentra satisfecho tal requerimiento por cuanto, en el proceso aún no se ordena seguir adelante la ejecución respecto de la codemandada **VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**. Respecto a la incondicionalidad del desistimiento, el escrito allegado no supedita su eficacia a la ocurrencia de algún suceso.

Así las cosas, satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento deprecado por el petente, y como es natural, habría de ordenarse levantamiento de medidas decretadas frente a las cuentas bancarias del señor **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA**, por ordenarlo el inciso segundo del artículo 316 CGP, por lo cual, procede la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN frente al demandado **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA**.

2. LEVANTAR el embargo decretado en el presente proceso, sobre los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o

cualquier otro título posea el demandado **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA** identificado con C.C. No. 79.789.425.

El gerente de cada uno de los bancos deberá dejar sin efectos la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1122 del 27 de noviembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 07 de la misma fecha; así mismo, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

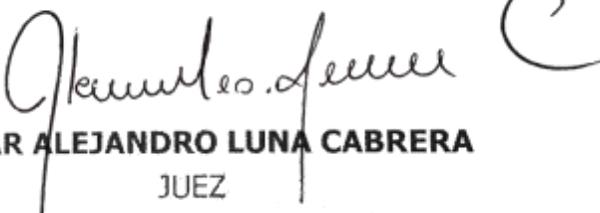
4. Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Las costas se liquidarán una vez en firme el presente proveído (art 366 CGP), y los perjuicios deberán tasarse a impulso de la parte demandada.

5. CONTINUAR el trámite frente a la codemandada **VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**.

6. En firme la presente providencia, por secretaría gestione la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **060**

Fecha: **MAY.26.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b190607e1e04f219561911947b583e75b461d86254d19b93a54071273e3a1**

Documento generado en 25/05/2022 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>